



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C115.708- “NN. s/Abrigo”

Suprema Corte:

I- El Tribunal de Familia número uno de la Ciudad de La Plata confirmó la decisión del juez de trámite que resolvió decretar el estado de adoptabilidad del niño P. C. y dispuso la selección de tres aspirantes a guardas con fines de adopción del Registro respectivo (fs. 84/5vta. Y 142/7).

Contra ese decisorio se alzó el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de la Municipalidad de La Plata a través de los Recursos Extraordinarios de Nulidad y de Inaplicabilidad de Ley obrantes a fs. 171/186 y vta., que a continuación paso a examinar.

II. Recurso

Extraordinario de Nulidad.

La recurrente denuncia infracción a los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial. En relación con la omisión de cuestión esencial sostiene que el Tribunal ha omitido otorgar tratamiento al planteo relativo a la violación de las competencias del servicio local. En tal sentido destaca que tal omisión configura una “incongruencia por omisión (decisión *infra petita*)” (fs. 185).

Denuncian que el fallo carece de fundamentación en relación con una de las cuestiones esenciales planteadas por esa parte, como ser la violación de la ley 13298 que atribuye competencias a los servicios locales en materia de niñez. En particular afirman “Por ello entendemos que VE debe tachar de nula la sentencia dictada por el Excmo. Tribunal de Familia, ello al no considerar y dar fundamentación alguna al planteo de violación a la ley 13.298, pues la remisión al artículo 689 del CPCC, sin más, no puede considerarse como una exposición

suficiente y clara de las razones que, de acuerdo a la normativa procesal que cita, pueden dar apoyo adecuado a la solución que se da a la cuestión planteada” (fs. 185 vta.) .

III. En mi opinión el recurso no puede prosperar.

Del remedio examinado surge palmaria, a mi modo de ver, la ausencia de configuración de los vicios constitucionales alegados. Respecto del agravio relativo a la omisión de cuestión esencial es doctrina legal de VE que “deviene improcedente el recurso de nulidad extraordinario si la cuestión que se dice omitida ha sido considerada en forma expresa en el fallo, con resultado adverso a las pretensiones del apelante, siendo ajena a su ámbito la forma cómo ha sido resuelto el tema (conf. causa L. 89.570, "Velázquez", sent. del 2-IX-2009; entre otras)” (SCBA; L98777, sent. del 21-3-2011).

En virtud de ello se advierte sin dificultad que el vicio alegado no alcanza a configurarse en la especie toda vez que de la sentencia en crisis –cuanto de los propios agravios de la recurrente– se desprende que los jueces de grado han procedido a tratar ésta de forma expresa al sostener que respecto de la queja expuesta en orden al cuestionamiento de la competencia legal de los servicios locales “es importante anticipar a la recurrente que de haber interpretado que ello era así, otro debió ser el camino que debió transitar (689 CPCC)” (fs. 142 vta. y 143). Es decir, más allá del acierto o error de las consideraciones, la cuestión relativa a la competencia de los Servicios Locales de Protección ha sido expresamente abordada por los magistrados de grado.

Sobre este punto esa Suprema Corte ha sostenido que “...la omisión de cuestiones a las que se refiere el artículo 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia parece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia siendo ajeno al ámbito del recurso tanto el acierto con el que se haya analizado el asunto como la forma o brevedad con que fuera encarado”. (SCBA, C. 98214, sent. del 18-03-2009 y C. 99437, sent. del 2-09-2009 y ccs.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Respecto del vicio relativo a la falta de fundamentación legal, ha sostenido de manera inveterada esa Corte que no resultan atendibles los argumentos tendientes a demostrar su configuración si se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de origen el sustento jurídico de la decisión cuestionada, resultando ajena al remedio intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. SCBA L.72.860, sent. del 5-12-2001; L. 86.282, sent. del 19-4-2006). En otras palabras, que “es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (Ac. 86.033, sent. del 6-IX-2006; C. 92.276, sent. del 27-II-2008)” (SCBA C98038, sen. Del 21-3-2012). En síntesis, para que el remedio prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación normativa (conf. SCBA Ac. 91.853, sent. del 9-8-2006).

De ello se sigue la ausencia de configuración de tal vicio en la especie en tanto de la simple lectura de la pieza recurrida surge que ella se encuentra fundada en derecho. Incluso los propios agravios de la quejosa evidencian tal circunstancia al sostener que “el fallo carece de fundamentación en relación con una de las cuestiones esenciales planteadas por esa parte, como ser la violación de la ley 13298 que atribuye competencias a los servicios locales en materia de niñez” (fs.185 vta.). Es decir el propio agravio evidencia la fragmentación del vicio alegado, en tanto no se refiere a la sentencia sino, y tan solo, a una parte de ella.

Asimismo cabe señalar que la correcta aplicación de las normas que rigen la competencia de los servicios locales no es tema que pueda discutirse en el recurso extraordinario de nulidad, desde que es tema propio del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. Ac 84.153, sent. del 16-2-2005; Ac. 86.993, sent. del 9-11-2005; entre otras) y, por lo tanto, ajeno a esta vía recursiva.

IV. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad

de ley.

Se agravia la quejosa por considerar que la resolución que declara al niño jurídicamente abandonado lo priva de su derecho fundamental a permanecer con su familia de origen, a la preservación de sus relaciones familiares y de su identidad conforme lo establecen los artículos 3,7,8,18,2,19,2, 27.3 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apartado duodécimo de las Directrices de Rhiad, artículos 2.8.b, 13, 26, 31, 32,33,34,35,39,42,43,44,48,49,52,57, 60 a 64, 165 de las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de los Niños, artículos 17,18 y 46 de las Reglas de Beijing, artículos 3,7,8,18.2, 19,2, 27.3 y 41 de la ley 26061 y artículos 1,3,4,10,11,12,19,32 a 38 ley 13298 (fs.176 vta.).

En efecto la prematura decisión de declarar al niño P. en estado de adoptabilidad vedó toda posibilidad de reconstruir su historia, de relacionarse con su familia extensa, de que su progenitora reciba apoyo del Estado a los efectos de poder asumir sus responsabilidades parentales y con ello la posibilidad preservar sus relaciones familiares (fs. 176 vta.).

En tal sentido señalan que “las normas legales imperantes en la materia establecen que el interés superior del niño (...) es un límite a las decisiones discrecionales o paternalistas de los adultos y del Estado” (fs.176 vta.) y que “toda política estatal debe estar dirigida a posibilitar el desarrollo del niño en su núcleo familiar a través de los programas y dispositivos disponibles en la comunidad” (fs.177).

A mayor abundamiento, considera la quejosa que no corresponde decidir judicialmente el destino de un niño durante la etapa de la medida de abrigo. En particular destaca que la decisión judicial de separar a un niño de su familia de origen, debe ser una resolución a la que se arribe luego de haber



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

realizado el abordaje de la familia ampliada, e incluso de intentar conformar la participación de la red social ...” (fs.177)

En idéntica línea alega que no existe ningún fundamento legal que justifique el ocultamiento al entorno familiar de la Sra. C. sobre la existencia de P. Pues, aun cuando se considere que esta delicadísima decisión de ocultar a sus abuelos la existencia de su nieto pudiera hallarse justificada, las entrevistas llevadas a cabo con la progenitora no resultan suficientes -sin perjuicio de respetar la decisión de no vincularse con el niño- para negar a un niño el derecho humano a mantenerse dentro de su familia de origen y a ser criado por ellos, en caso de que éstos así lo quisieran (fs.177).

Agregan a lo expuesto que “no surge del expediente judicial un abordaje que haya garantizado la posibilidad de que P. C.pueda permanecer y/o relacionarse con su familia de origen, muy por el contrario resulta groseramente ostensible la decisión de ocultamiento sin fundamento jurídico ni ético, violando el derecho personalísimo a la identidad consagrado en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (fs.178 vta.). Pues la madre del niño no fue incluida en ningún programa que posibilite trabajar el vínculo materno filial, los abuelos biológicos del niño no están enterados de la existencia de su nieto, lo cual impide a P. su derecho a ser alojado por los mismos, asimismo no se ha procurado conocer si además de los abuelos existen familiares directos que puedan acogerlo, tampoco se ha indagado respecto a la identidad de su progenitor, conforme establece la ley” (fs.180).

En relación con el procedimiento señala que a su modo de ver éste no ha respetado los derechos del niño, sino que únicamente ha tenido en cuenta los derechos de su progenitora, al resolverse con la anuencia de la Señora Asesora de Menores el estado de adoptabilidad cuando ésta es la *última ratio* del sistema legal vigente (fs.179 vta.). Asimismo sostiene que la irregularidad del procedimiento que denuncian no tiene que ver con cuestiones formales sino con la vulneración de derechos humanos por omisión del procedimiento legalmente establecido y es en ese “interés superior” que esta parte viene a exigir el cumplimiento

de la normas jurídicas y el respeto de los derechos del niño sin distinción de origen social o familiar (fs. 179 vta).

En suma la recurrente se agravia por entender que que el Servicio Local se ha visto impedido de realizar un abordaje acorde a la normativa citada y que tampoco la intervención judicial realizada ha sido respetuosa de la misma ya que al ocultar a la familia biológica de P. su existencia se lo ha privado de la posibilidad de verificar si los miembros de su familia ampliada tienen el deseo de acogerlo o acompañarlo en su crecimiento y desarrollo (fs. 182).

En tal orden de consideraciones alega que no puede considerarse que el derecho a la identidad de P. se encuentre garantizado, como lo establece vagamente el Tribunal al referirse a las normas del Código Civil que garantizan el acceso del niño al expediente de adopción. Expresamente se queja por considerar que “P. fue privado de su familia, arbitrariamente y sin fundamentación legal alguna ya que el Estado decidió priorizar el derecho a la intimidad de la madre por sobre sus derechos” (fs. 182 vta.).

V. Considero que este Recurso tampoco puede prosperar.

a. De la legitimación.

Adelanto mi opinión según la cuál considero que la Municipalidad de La Plata carece de legitimación para recurrir en nombre y representación de los derechos del niño P. la sentencia cuestionada.

Sin perjuicio de que la recurrente invoca el principio del superior interés del niño como fundamento de su legitimación al afirmar que “viene en ese interés superior a exigir el cumplimiento de las normas jurídicas y el respeto de los derechos del niño sin distinción de origen social o familiar” (fs. 179 vta.), considero que la legitimación que reclama no le es reconocida por la ley a los efectos de peticionar en el marco del proceso judicial.

Pues, si bien las leyes 26061 a nivel nacional y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

13298 en la Provincia establecen un mecanismo administrativo-judicial de protección de los derechos de los niños, la normativa citada ha procurado distinguir las esferas de actuación administrativa y jurisdiccional en pos del resguardo de sus respectivas autonomías. En tal sentido la normativa local reconoce dos momentos diferentes en la intervención estatal destinada a adoptar medidas de protección que impliquen la separación del niño de su familia: un primer momento, en el que interviene el órgano administrativo –con contralor judicial (arts. 35, 37, 38 y ccs. Ley 13298 y dto. 300/05, Resoluc. 12/07; arts 39, 40 y ccs. 26.061 y dto. 415/06)– y un segundo momento, estrictamente judicial –una vez vencidos los plazos previstos para la vigencia de la medida protección prevista en el artículo 35 inc.h (ver 35 inc. h ley 13298, art. 35.6 Dto 300/05, Dto 44/07, y Resolución 171/2007 del Ministerio de Desarrollo Humano)–. Ello, sin perjuicio, de la facultad de continuar desarrollando estrategias en forma conjunta. Es decir, la legislación local reconoce en cabeza del órgano administrativo local el deber de adoptar las medidas de protección, con debido contralor judicial en aquellos casos en que las decisiones adoptadas impliquen una separación del niño de su familia (arts. 108 y 109 de la Constitución Nacional, 9 y ccs.CDN, art. 35 inc. h ley 13298, art. 100 ley 13634,, art. 35 dto 300/05, dto. 44/2007 y Resolución 12/07) así como la potestad de solicitar al Asesor de Incapaces, una vez vencidos los plazos sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, la promoción de la acción civil que correspondiere en defensa de los derechos del niño cuando se encuentren vencidos los plazos de la medida de “abrigo” (35 inc. h ley 13298, art. 35 dto 300/05, Dto 44/07, y Resolución 171/2007 del Ministerio de Desarrollo Humano).

En otras palabras, y en sentido concordante con la solución adoptada por el Tribunal en cuanto sostiene que “en el presente caso -y ello no ha sido controvertido- P. se encuentra debidamente asistido por su representante natural, la Sra. Asesora de Incapaces (art. 50 C.C. y 23 12061)...” (fs.144), considero que la legislación de protección integral vigente reserva en la cabeza del representante del Ministerio Público Pupilar la facultad –conf. art. 59 C.C. y 23 12061-de peticionar judicialmente en nombre y representación de los derechos

del niño de conformidad con su interés superior y de velar por la legalidad, restringiendo, en consecuencia, la posibilidad de que el órgano administrativo se presente en sede judicial para petitionar en nombre y representación de los derechos de los niños, una vez agotada su intervención en la esfera administrativa.

Sin embargo, en el caso bajo examen la recurrente funda su agravio en la circunstancia de haberse encontrado imposibilitada de ejecutar las estrategias diseñadas con miras a fortalecer la vinculación entre el niño y su madre y la familia ampliada, en tanto ni la Dirección General del Registro de Personas Desaparecidas dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia ni el Juez de trámite le proporcionaron los datos personales correspondientes a la progenitora del niño a pesar de resultar ésta la encargada de velar por los derechos del niño en esa etapa de conformidad con la ley (fs. 62 y 63).

En otras palabras, si bien desde el punto de vista formal el órgano administrativo asumió intervención durante los plazos regulares y excepcionales en que la ley le reconoce competencia (fs. 35 inc h ley 13298 y dto.300/05), éste se agravia en lo sustancial por haberse visto imposibilitado de ejercer adecuadamente su función como consecuencia del rechazo expresado por la Dirección General del Registro de Personas Desaparecidas (fs. 63) y la omisión del Juez en proporcionar los datos de la progenitora en tanto éstos resultaban indispensables para llevar adelante la labor que le ha sido legalmente encomendada (fs.62).

Sobre este agravio, en concreto, considero, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, que resulta un conflicto ajeno a este proceso y que debe tramitarse conforme las reglas específicas que rigen la materia.

b. Sin perjuicio de lo expuesto, considero que los derechos fundamentales que se encuentran aquí comprometidos merecen el ingreso al examen de la cuestión desde el punto de vista del derecho de fondo.

En la especie se debate, en suma, la prevalencia entre dos derechos fundamentales: el derecho del niño a la identidad y el derecho a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

la autonomía e intimidad de la madre.

Si bien, una primera respuesta dogmática, me conduciría a priorizar el derecho a la identidad del niño por sobre la autonomía e intimidad de la madre en razón de su condición de niño y del principio rector que manda a privilegiar los derechos de éste por sobre los de los adultos, considero adecuado propiciar en la especie un temperamento diferente de conformidad con la valoración de las especiales circunstancias del caso a la luz del principio del interés superior.

Pues, sin perjuicio de asistir razón a la quejosa en cuanto sostiene que el niño P.C. tiene derecho a vivir y a crecer en su familia de origen y a que se agoten todas las medidas con el objeto de procurar su permanencia en el seno de esa familia, este derecho -como todos- debe valorarse y aplicarse en función del principio de su superior interés.

En efecto P. es un niño cuya filiación paterna se desconoce y a quien su madre decidió de manera firme, informada, contundente y reiterada (ver fs. 31, 70, 76/77 y vta., 83 y ccs.) entregar en adopción. Cabe destacar que la decisión de la entrega ha sido ratificada con posterioridad al período de puerperio y con debida asistencia letrada (ver fs.70, 83, 145 y ccs.).

Respecto de la manifestación de voluntad expresada por la progenitora el equipo técnico del Tribunal de origen destacó que “Desde lo intelectual, [la progenitora] comprende claramente los alcances de su decisión, no advirtiéndose duda o sentimiento de ambivalencia frente a la misma. No obstante, es conciente de que conlleva importante carga emocional, pero aún así siente que lo mejor para el bebé es que sea adoptado”(fs.77) y que“...cuenta con muy buen nivel intelectual y de estimulación sociocultural.(...)De su historia vital la joven refiere pertenecer a un grupo familiar bien constituido. Vive junto a sus padres y lleva una vida social acorde a su edad y situación de vida. Estudia odontología en la UNLP cursando en la actualidad el 4to año de la carrera” (fs.76).

De lo expuesto, se advierte que el caso *sub examine* nos enfrenta a una situación fáctica particular. No se trata de una decisión de los órganos del estado tendiente a proteger los derechos de un niño a través de la medida excepcional de la separación de éste de su familia, sino que se trata de la voluntad de la madre de entregar a ese niño en adopción para que crezca y se desarrolle con una familia que le brinde el cuidado y el afecto que le garantice su pleno desarrollo, en la convicción de que ella no puede [aspecto estructural] ni desea [aspecto volitivo] asumir la responsabilidad de su crianza (fs 144 vta.).

En esta línea estimo preciso resaltar que sin perjuicio del principio fundamental que recepta la Convención sobre los Derechos del Niño a la convivencia familiar en el seno -preferentemente- de su familia de origen – y que recogen las leyes locales de protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia– cabe señalar que el propio texto convencional establece que “Los Estados Partes velarán porque el niño *no sea separado de sus padres en contra su voluntad*, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño” (art. 9 CDN). En idéntico sentido el Código Civil vigente establece entre los requisitos para otorgar la guarda preadoptiva de un niño, la necesidad de “(...) a) citar a los progenitores del menor a fin de que *presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción (...)*” y que “Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores: (...)e) cuando *los padres hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción*” (art. 325 C.C.). Sobre este punto la doctrina ha destacado la naturaleza personalísima del derecho y la consecuente necesidad de tomar los recaudos necesarios para garantizar que ese consentimiento sea informado con el propósito de evitar “desprendimientos impulsivos” (Herrera Marisa, El Derecho a la Identidad en la Adopción, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2008, Tomo I, p.363).

En el *sub examine*, nos hallamos en presencia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

un acto voluntario expresado por la progenitora -mayor de edad- con discernimiento, intención y libertad –conf. las constancias obrantes a fs.76/7 y demás constancias agregadas de las que no surgen condicionamientos de índole social o económicos como fundamento de la decisión conf. 5,9, 8, 19 y ccs.CDN; CIDH OC17/2003 párr.76 y ccs; arts. 9 y 34 ley 13294 y 7, 11, 33, 37, 39, 41, 41 y ccs. Ley 26061) – y con debida asistencia letrada. No se trata, como es frecuente advertir, de situaciones que resultan palmariamente reversibles a través de la ejecución de acciones positivas por parte de los órganos competentes del estado -en el marco del principio de corresponsabilidad que inspira al sistema vigente de protección de derechos de los niños- destinadas a garantizar las condiciones adecuadas para propiciar la revinculación del niño con su familia de origen.

En este contexto, como resultado de la labor hermenéutica desarrollada, los jueces de grado han concluido que una solución respetuosa del derecho personalísimo de la progenitora de entregar a su hijo en adopción resulta, a su vez, la solución más adecuada con los derechos de P. a la luz del principio su superior interés (fs 85).

En este sentido sostuvieron que “..la ausencia de deseo de hijo y de maternidad traería efectos perjudiciales en la estructuración psíquica del niño en el caso de que el vínculo materno filial sea forzado...Mismo efecto se generaría si el niño fuera entregado a sus abuelos maternos puesto que quedaría condenado a esa significación negativa que tendrá efectos deletéreos y extensivos a todos los integrantes de la familia. Por todo lo expuesto y priorizando el bienestar psíquico no sólo del niño sino también de su progenitora los peritos consideran inviable la vinculación materno filial ya que no hay afecto de base que pudiera sustentar dicho vínculo” (fs.144vta.)

En definitiva, concluyen los magistrados de la instancia que “el compromiso del Estado de integrar al niño dentro del grupo familiar al que pertenece biológicamente, lo es en la medida de lo *posible* (art 7, 1 CDN). Y las circunstancias analizadas en la causa permiten advertir que lo posible ya fue

agotado. De tal modo el interés superior de P. requiere de la urgente búsqueda de una familia adoptiva...” (fs.145 y vta.)

Estos argumentos, no han merecido embate idóneo por los aquí recurrentes en tanto “el análisis sobre la determinación de la existencia de la situación de abandono de un menor constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo” (SCBA C 101304, sent. del 23-12-2009 conf. Ac. 36721, sent. del 8-3-1988; C100.587, sent. del 4-2-2009; C108474, sent. del 6-10-2010). En la especie se ha omitido alegar -y demostrar- que las conclusiones impugnadas constituyen el producto de una apreciación absurda. En este sentido, tiene reiteradamente dicho esa Corte que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que desatiende, en ciertos aspectos, la línea reflexiva trazada por el judicante, que sólo trasunta una discrepancia de criterio y no demuestra cómo se habría producido la infracción legal o el absurdo denunciado (SCBA, C. 65.618, sent. del 13-III-2002; L 97855, sent. del 22-04-2009; L101513, sent. del 17-11-2010, entre muchas otras)

A mayor abundamiento cabe recordar que las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidados de los Niños aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 nos ilustra sobre la necesidad de que “Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado...” y que “cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda; los Estados deberían velar porque ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado. Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño o decidir el acogimiento del niño en el entorno de la familia extensa y cómo hacerlo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento. Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o a una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar porque la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de éste. Cuando esas soluciones *no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente*” (párrafos 5, 7, 42-44, destacado propio).

De lo hasta aquí expuesto, me permito *prima facie* concluir que el rol de la familia ampliada –que cobra especial relevancia frente a la imposibilidad o la dificultad de los progenitores de responsabilizarse por la crianza y al cuidado de sus hijos, ya sea asumiendo la función parental o sea colaborando con los padres a fin de asegurar las condiciones para que los niños reciban el cuidado y la atención que requieren para su pleno y sano desarrollo- se encuentra sensiblemente diluido en un caso como el que aquí se examina, en el que la progenitora manifiesta –y ratifica- de modo expreso y contundente la voluntad de entregar a su hijo en adopción.

En virtud de lo hasta aquí reseñado considero desde la óptica del derecho del niño y de su superior interés que, más allá del derecho personalísimo de la madre, el derecho del niño a la convivencia familiar, a la identidad y al pleno desarrollo de su personalidad en el seno de una familia se encuentra razonablemente satisfecho con la decisión recurrida. En tal sentido comparto con los magistrados de grado que una decisión tan significativa para la vida del niño y su familia no puede adoptarse al margen –o aun mas, en contra- de la

expresa y libre voluntad de su madre sin afectar con ello su derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad en un entorno en el que reciba afecto, apoyo, cuidado, protección y se promueva el pleno desarrollo de su potencialidad.

Por todo lo hasta aquí expuesto considero que los remedios interpuestos no pueden prosperar.

Tal es mi dictamen

La Plata, 25 de septiembre de 2012.

JAE: J.S. OLIVEIRA

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia